

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

Sumilla: “(...), este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe verificar que la Entidad haya seguido lo establecido en el Reglamento, conforme lo señala el citado Acuerdo de Sala Plena; por lo tanto, en el presente caso, esta Sala advierte que la Entidad no notificó las cartas notariales al Contratista, por lo que la resolución de contrato efectuada por la Entidad no se sujetó al procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento (...)”.

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 26 de setiembre de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1978/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa GRUPO HEVIMO S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de setiembre de 2020, la DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 31-2020-GRSM/DIREPRO-CS-Segunda Convocatoria, para la “*Adquisición de insumos para la elaboración de alimento balanceado extrusado para peces, en la planta de alimentos de la estación pesquera de Ahuashiyacu, Dirección Sub Regional Bajo Mayo, Dirección de la Producción San Martín*”, con un valor total de S/ 120,000.00 (ciento veinte mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de octubre de 2020, se realizó la presentación de ofertas, mientras que el 13 del mismo mes y año se publicó en el SEACE la adjudicación a favor del proveedor **GRUPO HEVIMO S.A.C.**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 118,000.00 (ciento dieciocho mil con 00/100 soles).

El 10 de noviembre de 2020, la Entidad y el proveedor GRUPO HEVIMO S.A.C., en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 054-2020-GRSM/DIREPRO¹, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 105-2021-GRSM/DIREPRO² del 3 de febrero de 2021, presentado el 18 de marzo de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista ocasionó que su representada resuelva el Contrato, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; señalando, principalmente, lo siguiente:

- El 10 de noviembre de 2020, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato.
- Mediante Carta Notarial N° 003-2020-GRSM/DIREPRO del 30 de noviembre de 2020, diligenciada en la misma fecha al domicilio contractual ubicado en "*Jr. Manuel del Águila N° 149, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín*", cuyo cargo fue remitido el 1 de diciembre de 2020 vía correo electrónico, la Entidad otorgó al Contratista el plazo de dos (2) días para que cumpla con ejecutar la prestación, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- La Entidad resolvió el Contrato N° 054-2020-GRSM/DIREPRO mediante la Resolución Directoral Regional N° 579-2020-GRSM/DIREPRO, la cual "*(...) ha sido debidamente notificado por conducto notarial al*

¹ Publicado en el SEACE y obrante a folios 36 al 41 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 2 al 4 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

contratista, a través de la Carta N° 064-2020-GRSM/DIREPRO, de fecha 04.12.2020, la misma que ha sido diligenciada en fecha 09.12.2020 según razón del Notario Público, en el mismo domicilio declarado para la firma del contrato; asimismo, en fecha 10.12.2020 se remitió el cargo escaneado vía correo electrónico al adjudicatario (...). (sic)

- La resolución del contrato “(...) *ha quedado consentida el 26 de enero de 2021, toda vez que han transcurrido los 30 días hábiles, sin que el administrado interponga recurso alguno contra la Entidad*”. (sic).
3. Mediante Decreto del 24 de mayo de 2024³, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.
4. Con escrito s/n⁴, presentado el 10 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- El 25 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, el órgano encargado de las contrataciones notificó a su representada sobre un supuesto incumplimiento contractual en el plazo de entrega.
 - El 25 de noviembre de 2020, con Carta N° 027-2020-GH/GG, su representada comunicó al órgano encargado de las contrataciones diversas precisiones sobre el plazo de entrega y la notificación de la orden de compra.
 - El 25 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, la Entidad notificó a su representada la Orden de Compra N° 405-2020.

³ Obrante a folios 116 al 118 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 125 al 134 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

- El plazo de la primera entrega vencía el 7 de diciembre de 2020 y de la segunda entrega el 11 de enero de 2021.
 - El 3 de diciembre de 2020, mediante Resolución Directoral Regional N° 579-2020-GRSM/DIREPRO, la Entidad dispuso resolver el Contrato.
5. Con decreto del 14 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Contratista, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 27 de mayo de 2024⁵.
- Asimismo, tuvo por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos; y, dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala para que resuelva, siendo recibido el 17 de junio de 2024 por el Vocal ponente.
6. Mediante Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.
7. Con decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente. Cabe precisar que, el expediente fue entregado al vocal ponente en la misma fecha.
8. Mediante decreto del 29 de agosto de 2024, la Sala programó audiencia para el 5 de setiembre de 2024.

⁵ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

9. Con Carta N° 010-2024-GH/GG, presentada el 4 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 5 de setiembre de 2024, se realizó la audiencia pública programada con la participación del representante del Contratista.
11. Con decreto del 5 de setiembre de 2024, a efectos de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó al Notario de Moyobamba - San Martín, José William Romero Asenjo, que informe si notificó o no al Contratista la carta de requerimiento de obligaciones y la carta de resolución contractual.
12. Mediante Oficio N° 038-2024-NJWA del 11 de setiembre de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, en atención al decreto del 5 de setiembre de 2024, el Notario José William Romero Asenjo reiteró que *"(...) las anotaciones indicadas en las citadas cartas notariales y agregó que "el diligenciamiento se realizó de otra forma, no bajo puerta (...)"*.
13. Con decreto del 18 de setiembre de 2024, la Sala solicitó nuevamente al Notario José William Romero Asenjo que informe de manera expresa si notificó o no al Contratista la carta de requerimiento de obligaciones y la carta de resolución contractual, debiendo precisar cuál fue la modalidad utilizada, debido a que indicó que no dejó bajo puerta.
14. Mediante Oficio N° 042-2024-NJWA del 19 de setiembre de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, en atención al decreto del 18 de setiembre de 2024, el Notario José William Romero Asenjo manifestó que *"no se entregó las cartas notariales al destinatario"*.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que, según refiere la denuncia, se llevó a cabo el 9 de diciembre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

de 2020⁶ (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de resolución de contrato), durante la vigencia de la Ley y el Reglamento.

Para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para la resolución del contrato, se aplicará el Reglamento, el cual estuvo vigente al momento de la convocatoria.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, **siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral**”.*

3. Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se producía al momento en que la Entidad comunicaba al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones:
- i) Que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver el contrato.
 - ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
4. Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el

⁶

Folios 6 y 7 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

5. Con relación al procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispuso que cualquiera de las partes se encontraba facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
6. Por su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: **i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; **iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o **iv)** haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.
7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

8. Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.
9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado la Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles siguientes de notificada la resolución)⁷, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
10. Asimismo, se debe tener en cuenta que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, respecto a la configuración de la infracción y a la responsabilidad administrativa estableció que *“(...) La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”*.
11. Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 261 del Reglamento.

Configuración de la infracción

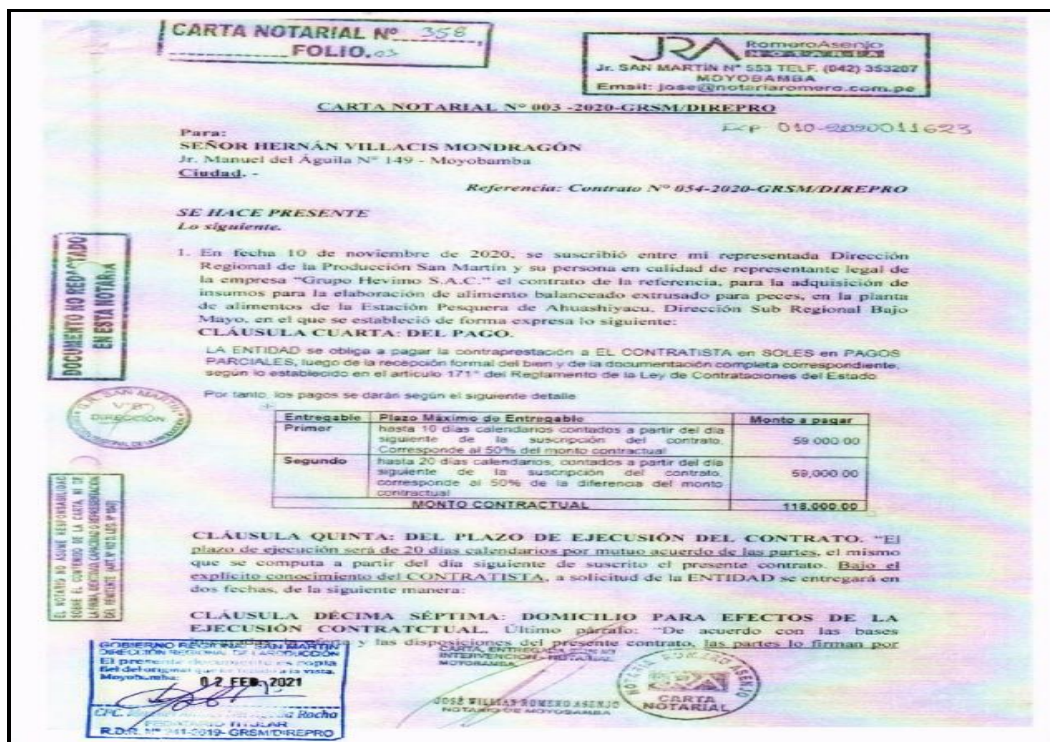
⁷ Conforme al artículo 166 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
13. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial N° 003-2020-GRSM/DIREPRO⁸ del 30 de noviembre de 2020, diligenciada en la misma fecha por el Notario de Moyobamba – San Martín José William Romero Asenjo (conforme se aprecia en la certificación notarial), a través de la cual la Entidad requería al Contratista que cumpla con ejecutar sus obligaciones, en un plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, tal como se aprecia a continuación:



CARTA NOTARIAL N° 358
FOLIO 03

JRA Romero Asenjo
R.C.A. 15011523
Jr. SAN MARTÍN N° 553 TEL: (042) 353207
MOYOBAMBA
Email: jose@notariaromero.com.pe

CARTA NOTARIAL N° 003-2020-GRSM/DIREPRO
Exp. 010-20200011623

Para:
SEÑOR HERNÁN VILLACIS MONDRAGÓN
Jr. Manuel del Águila N° 149 - Moyobamba
Ciudad. -

Referencia: Contrato N° 054-2020-GRSM/DIREPRO

SE HACE PRESENTE
Lo siguiente.

1. En fecha 10 de noviembre de 2020, se suscribió entre mi representada Dirección Regional de la Producción San Martín y su persona en calidad de representante legal de la empresa "Grupo Hevimo S.A.C." el contrato de la referencia, para la adquisición de insumos para la elaboración de alimento balanceado extrusado para peces, en la planta de alimentos de la Estación Pesquera de Ahuashiyacu, Dirección Sub Regional Bajo Mayo, en el que se estableció de forma expresa lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO.
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES en PAGOS PARCIALES, luego de la recepción formal del bien y de la documentación completa correspondiente, según lo establecido en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto, los pagos se darán según el siguiente detalle

Entregable	Plazo Máximo de Entregable	Monto a pagar
Primer	hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Corresponde al 50% del monto contractual	59,000.00
Segundo	hasta 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. corresponde al 50% de la diferencia del monto contractual	59,000.00
MONTOS CONTRACTUAL		118,000.00

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. "El plazo de ejecución será de 20 días calendario por mutuo acuerdo de las partes, el mismo que se computa a partir del día siguiente de suscrito el presente contrato. Bajo el expreso conocimiento del CONTRATISTA, a solicitud de la ENTIDAD se entregará en dos fechas, de la siguiente manera:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL. Último párrafo: "De acuerdo con las bases y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por intervención notarial".

02 FEB 2021
JOSÉ WILLIAM ROMERO ASEÑO
NOTARIO DE MOYOBAMBA

⁸ Obrante a folios 9 al 11 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Moyobamba, a los 10 días del mes de noviembre de 2020¹.

2. En virtud de lo expuesto, su primera entrega debió realizarlo hasta el día 20 de noviembre del año en curso; no obstante, su persona de manera injustificada no ha cumplido con dicha entrega, habiendo acumulado hasta la fecha el monto máximo de penalidad por mora. Asimismo, recordarle que el día de la fecha vence su segunda y última entrega.

En relación a lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado¹, cumpla con requerir a usted ejecute la obligación que tiene con mi representada (primer y segundo entregable) dentro del plazo de dos (02) días calendario desde recibida la presente, teniendo en consideración que a la fecha lleva 10 días de retraso injustificado respecto del primer entregable; bajo apercibimiento de resolver el contrato.

A efectos de recibir cualquier notificación como respuesta a la presente, señalamos domicilio real y procesal en el Jirón Patrón Santiago N° 119 (altura C-18 Jr. Dos de Mayo) distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, la misma que, consta en la parte introductoria y final del Contrato de la referencia.

Moyobamba, 30 de noviembre de 2020

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN

Ing. KAUL BELAUNDE LAPA LERMO
DIRECTOR REGIONAL



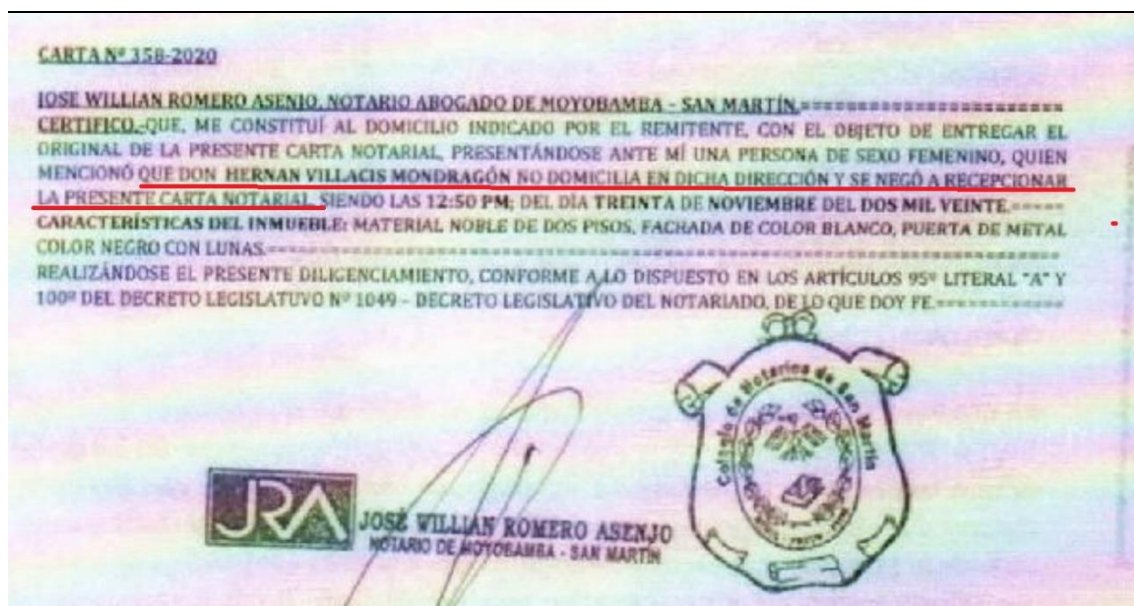
¹ Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3



14. Al respecto, es necesario precisar que, la citada carta notarial fue diligenciada en el domicilio del Contratista señalado en el Contrato⁹, esto es, en *Jr. Manuel de Águila N° 149 – Moyobamba – San Martín*; no obstante, de la literalidad de la certificación notarial que obra en la Carta Notarial N° 003-2020-GRSM/DIREPRO del 30 de noviembre de 2020, se aprecia que el notario no dejó constancia, de manera fehaciente, que aquella fue notificada, sino que, por el contrario, en el diligenciamiento de la carta, una persona manifestó que el señor Hernán Villacis Mondragón no domicilia en dicha dirección, negándose a recibir la misma.
15. Asimismo, obra la Resolución Directoral Regional N° 579-2020-GRSM/DIREPRO¹⁰ del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual la Entidad decidió resolver el Contrato.

Al respecto, obra la Carta N° 064-2020-GRSM/DIREPRO¹¹ del 4 de diciembre de 2020, diligenciada el 9 del mismo mes y año por el Notario de Moyobamba – San Martín José William Romero Asenjo (conforme se aprecia en la certificación

⁹ Documento obrante a folios 169 al 174 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 13 al 16 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 6 al 7 del expediente administrativo.

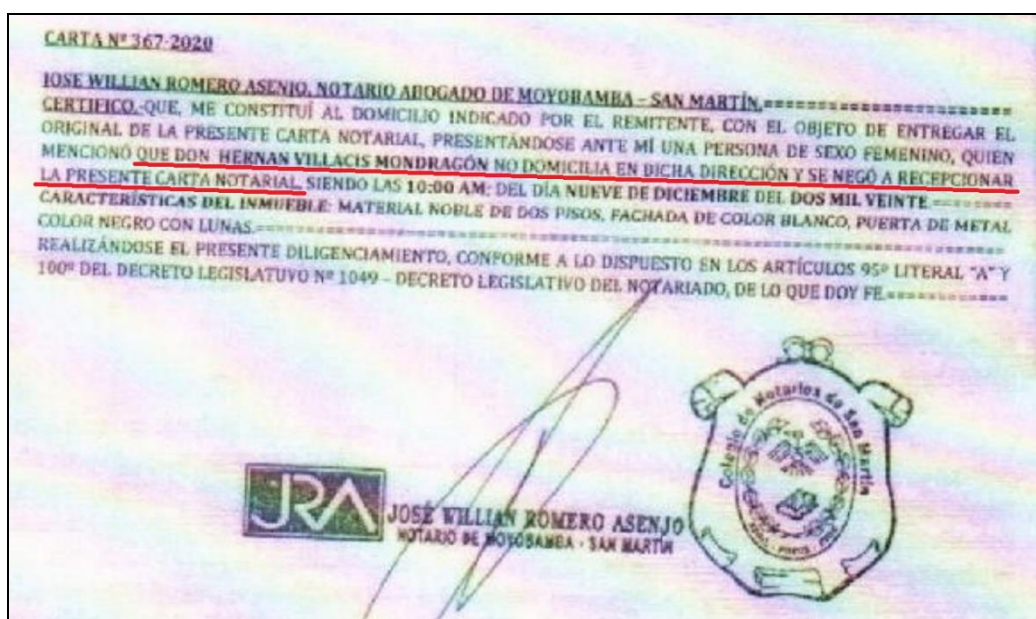
Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

notarial), la cual tenía por objeto notificar al Contratista la Resolución Directoral Regional N° 579-2020-GRSM/DIREPRO¹² del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual la Entidad decidió resolver el Contrato, tal como se aprecia a continuación:

 JRA RomeroAsesoría REGIONAL Jr. SAN MARTÍN N° 553 TEL.F. (042) 3532087 MOYOBAMBA Email: jose@romerofirma.com.pe	 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN <i>"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"</i>
CARTA N° 064-2020-GRSM/DIREPRO	
Señor: HERNAN VILLACIS MONDRAGON Gerente General "Grupo Hevimo S.A.C." Jr. Manuel del Águila N° 149 distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín <u>Ciudad.-</u>	
Referencia: Contrato N° 054-2020-GRSM/DIREPRO	
SE HACE PRESENTE Lo siguiente.	
En fecha 03 de diciembre de 2020, el suscrito en calidad de Titular de la Dirección Regional de la Producción San Martín (en adelante la Entidad), emitió la Resolución Directoral Regional N° 579-2020-GRSM/DIREPRO, que dispone: "RESOLVER, en forma total el Contrato N° 054-2020-GRSM/DIREPRO derivado de la Adjudicación Simplificada N° 031-2020-GRSM/DIREPRO – Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la adquisición de insumos para la elaboración de alimento balanceado extrusado para peces, en la Planta de Alimentos de la Estación Pesquera de Ahuashiyacu, Dirección Sub Regional Bajo Mayo, Dirección Regional de la Producción de San Martín, por el monto de S/118,000.00 (Ciento dieciocho mil con 00/100 soles), en un plazo de ejecución de veinte días calendario; suscrito con la Empresa "Grupo Hevimo S.A.C.", representada por su Gerente General Hernán Villacis Mondragón, por las causales contenidas en los literales a), b) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 165.3 del artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sirva la presente para comunicarle la decisión adoptada por la Entidad, la misma que está contenida en el acto resolutorio antes referido, el mismo que se le hace llegar en copia fotostática para su conocimiento, y demás fines pertinentes. A efectos de recibir cualquier notificación como respuesta a la presente, señalamos domicilio real y procesal en el Jirón Patrón Santiago N° 119 provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, la misma que, consta en la parte introductoria del Contrato materia de resolución. Moyobamba, 04 de diciembre de 2020 Atentamente;  Firmado digitalmente por: LAPA LERMA Raúl Belandier FAU 20521375608 hard Inténio : SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO. SOY FE DIRECTOR REGIONAL Fecha: 04/12/2020 18:06:44-0500  CARTA, ENTREGADA CON MI INTERVENCIÓN / NOTARIAL MOYOBAMBA JOSÉ VILLAR ROMERO ASEJO NOTARIO DE MOYOBAMBA  NOTARIA ROMERO ASEJO CARTA NOTARIAL	
 Firmado digitalmente por: LAPA LERMA Raúl Belandier FAU 20521375608 hard Inténio : SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO. SOY FE DIRECTOR REGIONAL Fecha: 04/12/2020 18:06:44-0500  CARTA, ENTREGADA CON MI INTERVENCIÓN / NOTARIAL MOYOBAMBA JOSÉ VILLAR ROMERO ASEJO NOTARIO DE MOYOBAMBA  NOTARIA ROMERO ASEJO CARTA NOTARIAL	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3



16. Al respecto, es necesario precisar que, la citada carta notarial fue diligenciada en el domicilio del Contratista señalado en Contrato¹³, esto es, en *Jr. Manuel de Águila N° 149 – Moyobamba – San Martín*; no obstante, de la literalidad de la certificación notarial que obra en la Carta N° 064-2020-GRSM/DIREPRO del 4 de diciembre de 2020, se aprecia que el notario no dejó constancia, de manera fehaciente, que aquella fue notificada, sino que, por el contrario, precisó que, en el diligenciamiento de la carta, una persona manifestó que el señor Hernán Villacis Mondragón no domicilia en dicha dirección, negándose a recibir la misma.
17. En este punto, corresponde traer a colación lo establecido por el artículo 100 del Decreto Legislativo del Notario, Decreto Legislativo N° 1049:

“Artículo 100.- Definición

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.”

13

Documento obrante a folios 169 al 174 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

(el resaltado es agregado)

18. Como se puede apreciar, la norma establece que, en el sello de certificación el notario deja constancia sobre la entrega de la carta (notificación) o sobre los hechos que sucedieron durante su diligenciamiento.
19. En ese sentido, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos al momento de resolver, mediante decreto del 5 de setiembre de 2024, se solicitó información al Notario José William Romero Asenjo sobre la notificación de las referidas cartas notariales.
20. Ante lo solicitado, con Oficio N° 038-2024-NJWRA del 11 de setiembre de 2024, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Notario José William Romero Asenjo reiteró las anotaciones indicadas en las citadas cartas notariales y agregó que *“el diligenciamiento se realizó de otra forma, no bajo puerta”*. (sic)
21. En ese sentido, dado que el notario no manifestó de forma expresa si notificó o no las cartas notariales materia del presente análisis, con decreto del 18 de setiembre de 2024, este Colegiado solicitó al Notario José William Romero Asenjo la siguiente información:

“(…)

1. Sírvase confirmar si su despacho notificó la Carta N° 064-2020-GRSM/DIREPRO del 4 de diciembre de 2020; debiendo precisar cuál fue la otra forma o medio que se utilizó para su notificación, debido a que mediante Oficio N° 038-2024-NJWRA del 11 de setiembre de 2024, su despacho informó que ante la negativa de la recepción de la citada carta la notificación se realizó de otra forma, no bajo puerta.

2. Sírvase confirmar si su despacho notificó la Carta Notarial N° 003-2020-GRSM/DIREPRO del 30 de noviembre de 2020; debiendo precisar cuál fue la otra forma o medio que se utilizó para su notificación, debido a que mediante Oficio N° 038-2024-NJWRA del 11 de setiembre de 2024, su despacho informó que ante la negativa de la recepción de la citada carta la notificación se realizó de otra forma, no bajo puerta.

(…).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

22. Ante lo solicitado, con Oficio N° 042-2024-NJWRA del 19 de setiembre de 2024, presentado el 19 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Notario José William Romero Asenjo manifestó lo siguiente:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Moyobamba, 19 de setiembre de 2024.

OFICIO N° 042 - 2024-NJWRA

Sres Tribunal de Contrataciones del Estado

ASUNTO: Contesta información

Referencia:
N° Decreto: 568431 del 18/09/2024
Expediente N° 01978-2021-TCE

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez informar sobre lo solicitado en el documento de la referencia.

1. **Confirmar si su despacho notificó la Carta Notarial N° 064-2020-GRSM/DIREPRO del 04 de diciembre de 2020; debiendo precisar cuál fue la otra forma o medio que se utilizó para su notificación, debido a que mediante Oficio N° 038-2024-NJWRA del 11 de setiembre de 2024, su despacho informó que ante la negativa de la recepción de la citada carta notarial se realizó de otra forma, no bajo puerta.**
2. **Confirmar si su despacho notificó la Carta Notarial N° 003-2020-GRSM/DIREPRO del 30 de noviembre de 2020; debiendo precisar cuál fue la otra forma o medio que se utilizó para su notificación, debido a que mediante Oficio N° 038-2024-NJWRA del 11 de setiembre de 2024, su despacho informó que ante la negativa de la recepción de la citada carta notarial se realizó de otra forma, no bajo puerta.**

El servicio que se solicitó en notaría fue el diligenciamiento de carta notarial, que no siempre culmina con la entrega de la carta notarial. En el caso materia de consulta ambas cartas fueron diligenciadas por esta notaría, y el notario como profesional del derecho CERTIFICÓ que SE NEGARON A RECEPCIONAR LA CARTA NOTARIAL, alegando que el destinatario no domiciliaba en dicha dirección. Circunstancias del diligenciamiento que se consignó por parte del notario en la certificación de ambas cartas notariales.

Por lo que ambas cartas no se notificaron al destinatario, dejándose constancia en la certificación por parte del notario que SE NEGARON A RECEPCIONAR LA CARTA NOTARIAL por alegar que el destinatario no domiciliaba en dicha dirección.

Por lo que se concluye con relación al diligenciamiento de ambas cartas notariales lo siguiente:

Que no se entregó las cartas notariales al destinatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3



Que el diligenciamiento notarial culminó con la negativa de recepcionar ambas cartas notariales, alegando que el destinatario no domiciliaba en dicha dirección (SIENDO ESTA LA FORMA DE DILIGENCIAMIENTO DE LAS CARTAS NOTARIALES).
Haciendo la precisión que ambas cartas notariales no se diligenciaron bajo puerta.

Esperando contar con vuestra aceptación, reitero mi aprecio y estima personal.

Atentamente;



JOSÉ WILLIAN ROMERO ASENJO
NOTARIO DE MOYORAMBA - SAN MARTÍN



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

23. En este punto, debe tenerse en cuenta que la consulta de este Tribunal al Notario José William Romero Asenjo fue si las cartas notariales objeto de análisis fueron notificadas o no, limitándose a responder que:

“(…)

*Que **no se entregó las cartas notariales al destinatario***

*Que **el diligenciamiento notarial culminó con la negativa de recepcionar ambas cartas notariales**, alegando que el destinatario no domiciliaba en dicha dirección (...)*

*Haciendo la precisión que ambas cartas notariales **no se diligenciaron bajo puerta.***

(...)”. (Resaltado es agregado)

24. En ese sentido, se advierte que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento, toda vez que, la citada norma establece que la solicitud de ejecución de obligación es bajo apercibimiento y la decisión de resolver el contrato **debe ser notificada mediante carta notarial**; por lo que, en el presente caso, la Entidad se encontraba en la obligación de realizar las acciones necesarias a efectos de que la Carta Notarial N° 003-2020-GRSM/DIREPRO del 30 de noviembre de 2020 y la Carta N° 064-2020-GRSM/DIREPRO del 4 de diciembre de 2020 sean notificadas (entregadas) al Contratista.
25. Si bien mediante correos electrónicos del 10 de diciembre de 2020¹⁴ y del 1 de diciembre de 2020¹⁵ la Carta N° 064-2020-GRSM/DIREPRO y la Carta Notarial N° 003-2020-GRSM/DIREPRO, respectivamente, fueron remitidas al Contratista, cabe precisar que dicho medio de notificación no se encuentra regulado por la norma, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, razón por la que no puede considerarse válido dicho medio de notificación, por no sujetarse al procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública.

¹⁴ Obrante a folios 8 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

26. En este punto, debe tenerse presente que, en el numeral 5 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 22 de abril de 2022¹⁶, el Tribunal estableció, como precedente vinculante, que:

“(…)

5. *La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.*

(…)” (sic).

27. En ese sentido, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe verificar que la Entidad haya seguido lo establecido en el Reglamento, conforme lo señala el citado Acuerdo de Sala Plena; por lo tanto, en el presente caso, esta Sala advierte que la Entidad no notificó las cartas notariales al Contratista, por lo que la resolución de contrato efectuada por la Entidad no se sujetó al procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento.
28. En consecuencia, por las consideraciones expuestas se concluye que, en el presente caso, no corresponde determinar la responsabilidad del Contratista en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo remitir la presente resolución al Titular de la Entidad para las acciones que estime pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabeza y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2024 -TCE-S3

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO HEVIMO S.A.C. (con R.U.C. N° 20601638658)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
2. Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, a fin de que adopte las acciones que estime pertinentes.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.